

Señores  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E.S.D.

D. 8613



**ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ, identificado con el número de cédula que aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el fin de interponer DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la expresión “a partir del 1º de enero de 1985” contenida en el inciso primero del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y contra la expresión “entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley” contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**NORMA ACUSADA**

LEY 1448 DE 2011  
(junio 10)

*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

(...)

“ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.” (Subrayado y negrilla son míos).

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (Subrayado y negrilla son míos).

## NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

Se estima vulnerado el derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y que reza de la siguiente manera:

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En primer lugar se presenta los argumentos mediante los cuales se pone en evidencia que la expresión "*a partir del 1º de enero de 1985*" contenida en el inciso primero del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 es inconstitucional, para luego hacer lo propio con respecto a la expresión "*entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*" contenida en el artículo 75 de la ley 1148 de 2011. Veamos.

### I. Del inciso 1 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011

Se concreta a obtener que la Honorable Corte Constitucional declare la inexecutable de la expresión "*a partir del 1º de enero de 1985*" contenida en el inciso primero del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 por vulneración del derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y uniforme al establecer que al legislador le está vedado realizar tratos discriminatorios para desfavorecer un grupo poblacional ya sea para imponerle una carga o para excluirlos de un beneficio pues con dicho actuar se estaría vulnerando

injustificadamente el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto vale la pena destacar las reflexiones vertidas por dicha Corporación en la sentencia T- 590 de 1996.

### **3.2. El derecho a la igualdad.**

*En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.*

*La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.*

*El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T-002 de 1994; T-098 de 1994; T100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996.(Sentencia T- 590 de 1996).*

Así mismo, vale la pena destacar que la Corte ha señalado que la discriminación sólo es permitida para favorecer la emancipación de personas tradicionalmente marginadas, y que en virtud de dicha situación el Estado tiene la obligación de garantizar que esas personas gocen de una igualdad real y no sólo formal. En efecto, dicha manifestación fue expresada en la sentencia C-008 de 2010, en la que se señaló lo siguiente:

*“ 6.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, las diferenciaciones por razón del género, y de cualquier otro referente como la raza, la condición, la opinión política o filosófica, están terminantemente proscritas –prohibición de discriminación directa–; a menos que se utilicen estas pautas para promover la igualdad de personas usualmente marginadas o discriminadas, esto es, acciones afirmativas. (Sentencia C-008 de 2010).*

Ahora bien, en el caso bajo marras se tiene que la expresión "**a partir del 1º de enero de 1985**" introducida por el legislador en el inciso 1º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" se constituye en una transgresión abierta del artículo 13 de la Constitución comoquiera que **de la totalidad de personas víctimas** del conflicto armado en Colombia únicamente el legislador patrio reconoció como víctimas a quienes sufrieron un daño "...Por hechos ocurridos **a partir del 1º de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", **privando** de dicho reconocimiento y los beneficios indemnizatorios que ello trae a las personas que sufrieron un daño por hechos acontecidos con anterioridad al 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Es decir, el legislador tomó el universo de personas que conforman el grupo de víctimas del conflicto armado interno en Colombia y sólo reconoció a quienes sufrieron el daño luego del 1 de enero de 1985, desconociendo de esa manera a las demás víctimas, y ello sin que exista una causa que justifique que personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas sean tratadas de modo diferente.

El trato discriminatorio aludido no sólo se constituye en una nueva afrenta simbólica contra quienes se convirtieron en víctimas del conflicto armado en Colombia con anterioridad al primero de enero de 1985, sino que además se constituye en una forma eficiente de privarlas a ellas del reconocimiento económico por los perjuicios que jamás debieron haber padecido.

Así las cosas, para evitar que se conjure la vulneración del derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, manera respetuosa solicito se declare inexecutable la expresión "*a partir del 1º de enero de 1985*" contenida en el inciso primero del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, y de esa manera se garantice que todas las víctimas del conflicto armado interno de nuestro país sean reconocidas en igualdad de condiciones por el Estado.

## II. Del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Se concreta a obtener que la Honorable Corte Constitucional declare inexecutable la expresión "entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley" contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 por vulneración del derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Veamos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y uniforme al establecer que con base en el artículo 13 de la Constitución Política al legislador le está vedado realizar tratos discriminatorios para desfavorecer un grupo poblacional pues de ello acontecer se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto vale la pena destacar las reflexiones vertidas por dicha Corporación en la sentencia T- 590 de 1996.

### **3.2. El derecho a la igualdad.**

*En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.*

*La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.*

*El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T-002 de 1994; T-098 de 1994; T100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996. (Sentencia T- 590 de 1996).*

Así mismo, vale la pena destacar que la Corte ha señalado que la discriminación sólo es permitida para favorecer la emancipación de personas tradicionalmente marginadas. En efecto, dicha manifestación fue expresada en la sentencia C-008 de 2010, en la que se señaló lo siguiente:

*" 6.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, las diferenciaciones por razón del género, y de cualquier otro referente como la raza, la condición, la opinión política o filosófica, están terminantemente proscritas –prohibición de discriminación directa–; a menos que se utilicen estas pautas para promover la igualdad de personas usualmente marginadas o discriminadas, esto es, acciones afirmativas. (Sentencia C-008 de 2010).*

Ahora bien, en el caso bajo marras se tiene que la expresión "**entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 permite que las personas que fueron despojadas y obligadas a abandonar sus predios como consecuencia del conflicto interno armado en Colombia pueden solicitar la restitución jurídica y material de dichos terrenos, pero sólo a quienes fueron víctimas a partir del primero de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la ley. Lo anterior quiere significar que los despojados con anterioridad al primero de enero de 1991 quedan excluidos de la posibilidad de recuperar las tierras de las cuales fueron otrora expulsados de manera ilegítima.

Así las cosas, se hace evidente que el Legislador pretende tomar el universo de personas que fueron despojados violentamente de sus predios a raíz del conflicto interno armado en Colombia y facilitarles **SÓLO A UN GRUPO DE ELLOS** (los despojados luego del 1 de diciembre de 1991) recuperar material y jurídicamente sus predios, sin que exista una razón moral, legal o constitucional que permita aplicar una discriminación negativa o positiva al interior del grupo de personas que buscan retornar al lugar de donde nunca debieron haber sido desterrados por los grupos al margen de la Ley.

Por lo anterior, para evitar que se conjure la vulneración del derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, manera respetuosa solicito se declare inexecutable la expresión "**entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y de esa manera se garantice que todas las víctimas del conflicto armado interno de nuestro país puedan recuperar material y jurídicamente los predios de donde otrora fueron despojados sin que para ello interese la data.

## PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "*a partir del 1º de enero de 1985*" contenida en el inciso primero del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "*entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*" contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

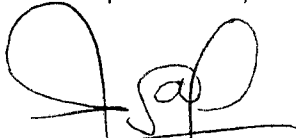
## PROCEDIMIENTO

Corresponde el ritual contemplado en el Decreto 2067 de 1991.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 35 N° 12-31 Oficina 207 de Bucaramanga. Celular 3188911597.

Sin otro particular,



ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ  
CC. 13.740.270 de Bucaramanga  
Ciudadano de la República de Colombia